



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
RADICACIÓN: 44001310300220240013300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAVID LOPEZ BENITEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT 890.903.938-8 contra DAVID ANTONIO LOPEZ BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.101.674, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y que los títulos aportados – Pagaré – cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P, es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor

En mérito de los expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con N.I.T. 890.903.938-8 contra DAVID ANTONIO LOPEZ BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.101.674, por las siguientes sumas:

1.1. Pagaré N° 90000205676:

- a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON (\$2.409.790,22), por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el día 24 de septiembre de 2024, respecto del referido título valor, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa del 26.175%¹, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, conforme lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de septiembre de 2024 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago
- b) DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$201.727.170,92), por concepto de capital acelerado contenido en el mencionado pagaré, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida, conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de octubre de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.
- c) Negar el mandamiento de pago por las sumas de: (i) \$2.604.206,11, correspondiente capital a la cuota que debía pagarse el día 24 de septiembre de 2024 y, (ii) \$305.584,07 por concepto de intereses corrientes causados desde el

¹ 17.45% E.A, más 1.5 del interés pactado. Clausula sexta del pagaré



25/08/2024 hasta 24/09/2024. En el primer caso, debe tenerse en cuenta lo ordenado en el literal a), numeral 1.1. de esta providencia, en tanto que, se dio aplicación al aparte final del inciso 1º del artículo 430 del C.G.P, toda vez que el valor reclamado no se acompasa con el monto de la primera cuota señalada en el pagaré base de ejecución, cuya sistema de amortización fue pactado como “*CUOTA CONSTANTE EN PESOS*”, pese a que en el auto inadmisorio calendado 13 de noviembre de 2024, se pidió la aclaración correspondiente, sin que el apoderado de la parte demandante determinará cuales eran esos “*otros conceptos*” que hacía que las demás cuotas no fuera del mismo valor, cuando en el mismo pagaré aparece que se trata de una cuota constante en pesos, motivo por el cual se ordenó el pago de la suma de \$2.409.790,22, lo que implica que su negativa recae sobre el exceso de lo reclamado en la pretensión primera de la demanda.

En el segundo caso, relacionado con el cobro de los intereses corrientes causados desde el 25/08/2024 hasta 24/09/2024, es decir sobre la cuota que debía pagarse el día 24 de septiembre de 2024, si bien es cierto que, en el numeral 9) del referido pagaré N° 90000205676, se estableció como tasa de interés remuneratorio el 17.45% E.A, lo cierto es que, en su clausula quinta, se acordó que esos intereses los cubrirían dentro de cada cuota mensual, conforme al plan de amortización escogido, es decir que si se toma el monto del crédito \$206.996.398 y se divide en el numero de cuotas mensuales (240), esto arroja un valor de \$862.485, que en principio sería el valor de la cuota sin intereses, lo que implica que, si la primera cuota que iniciaba el 24/09/2022 ascendía a \$2.409.790,22, quieres decir que la misma incluye otros conceptos que no fueron discriminados por el apoderado del ejecutante, como en efecto se le solicitó al inadmitir la demanda, de tal suerte que, es dable entender que el pago de la cuota pretendida contiene intereses de plazo y por ende no hay lugar a ordenar el pago de la suma de \$305.584,07, en tanto que esto daría lugar a un pago de intereses sobre intereses, pues, se reitera al no existir otros documentos ni suministrarse la información requerida que permita establecer si la cuota no contiene lo mismos, debe emitirse pronunciamiento en la forma que legalmente corresponda y por ello se niega la pretensión 1.2. del libelo genitor.

1.2.- Pagaré No. 5260098956.

- a) CUARENTA y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$45.332.229) por concepto de capital pendiente de pago contenido en el Pagaré ante referido, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa del 27.40% E.A., en tanto no sobrepase la máxima legal permitida, conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de mayo de 2024 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

1.3.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar la obligación hipotecaria que se ejecuta decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DAVID ANTONIO LOPEZ BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.101.674, con matrícula inmobiliaria 210-75649, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el cumplimiento de la medida, en el cual se le deberá poner de presente al



Registrador que en el presente proceso ejecutivo se ejecuta la garantía real que se encuentra inscrita a su favor en el certificado de libertad y tradición correspondiente.

TERCERO: ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada en la forma señalada en los artículos 290 y s.s. del C.G.P, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al artículo 442 Ibidem.

QUINTO: Por secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

SEXTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

**Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6247ee304584b7939746aacbfdbf3c93d608066777fa96722b4e02296a51604b

Documento generado en 26/11/2024 06:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**